

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2021
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

El promovente de la controversia constitucional señala como actos impugnados lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

A) Del Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), la expedición de la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2009 y, la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3°, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.

B) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de la reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2009 y, la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3°, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.

C) Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), el acto de aplicación de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 3°, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en estimar que tiene competencia para conocer del juicio de nulidad 5069/19-17-07-05, interpuesto en contra de la resolución del INAI 1/2016 que negó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de ser errónea y totalmente contraria a la Constitución, así como violatoria de la autonomía de este Instituto, toda vez que sin fundamento constitucional alguno, el TFJA decidió conocer respecto de una demanda **sin tener competencia constitucional** para admitir el juicio en comento, **desbordando sus facultades**, con lo que, además, **viola la autonomía** de este INAI.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“VIII.- SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2021

Estados Unidos Mexicanos, SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (sic), en virtud de que en la especie no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicanos (sic), ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.

Atendiendo a los principios fundamentales de la suspensión, el fin de ésta es salvaguardar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico, de modo que se pueda prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a la sociedad, en tanto se resuelva el juicio en lo principal.

En ese sentido, se hace del conocimiento de ese Alto Tribunal, que, puesto que la Universidad actora en dicho juicio contencioso promovió en su la sentencia del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del TFJA que aquí se impugna, relativa al juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, aún se encuentra sub iudice contra el juicio de amparo directo 89/2021, por lo que existe la posibilidad de que el Tribunal Colegiado conceda la protección y ordene a la Sala del TFJA revocar la sentencia (que aquí se impugna) y dictar otra que implique ejecución de esa nueva sentencia en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5.

Por lo que se solicita que se suspenda asimismo el amparo directo 89/2021, la propia ejecución del juicio 5069/19-17-07-5, así como cualquier otro procedimiento que pueda incidir en la sentencia del juicio contencioso administrativo 5069/19-17-07-5, dictada el 29 de enero de 2021, por parte de la Segunda Ponencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana del TFJA.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la Materia, toda vez que *‘Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional,’* (El subrayado es nuestro)

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

2 Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

3 Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

4 Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

5 Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De lo anterior, se desprende que el órgano constitucional autónomo solicita la medida cautelar, esencialmente como lo destacó en el cuarto punto petitorio de su demanda, para que se suspenda el trámite y ejecución del juicio de nulidad **5069/19-17-07-5**, el cual fue resuelto el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por ende, no se ejecuten los efectos de dicha sentencia.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso, considerando que no se puede desplegar acción alguna tendente a la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el referido juicio contencioso administrativo, por tratarse de una resolución de carácter declarativo, en la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que atendiendo a su naturaleza, no conlleva ejecución, **resulta procedente negar la suspensión solicitada por la parte actora**, decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión del accionante consiste en el análisis de la aludida invasión de competencias por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al asumir competencia para conocer del juicio de nulidad **5069/19-17-07-5** y la violación directa a la Constitución Federal, a lo establecido en sus artículos 6, apartado A, fracción VIII, 49, 73, fracción XXIX-H y Segundo Transitorio, de las reformas constitucionales de siete de febrero de dos mil catorce, que aduce le generan una afectación directa en su autonomía en tanto que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se extralimita o desborda las facultades que tiene encomendadas, con motivo de la

aplicación de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 3, fracción IX, y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que también impugna, tal y como lo estableció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación **35/2021-CA**, que revocó el auto de desechamiento de la presente controversia constitucional.

En cuanto a la solicitud de que se suspendiera el amparo directo **89/2021**, del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por la Universidad quejosa en dicho medio de control constitucional, cabe advertir que el mismo se resolvió en sesión de quince de julio de dos mil veintiuno⁷, mientras se sustanciaba el mencionado recurso de reclamación **35/2021-CA**, negando el amparo, por lo que no puede ser materia de la suspensión, como tampoco puede ser materia de la medida cautelar la solicitud de que se suspenda ***“cualquier otro procedimiento que pueda incidir en la sentencia del juicio contencioso administrativo 5069/19-17-07-5, dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por parte de la Segunda Ponencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana del TFJA”***, al tratarse de un acto genérico, no determinado y de realización incierta, que no pone obstáculo a la materia del juicio y su continuación hasta poner en estado de resolución la cuestión efectivamente planteada por el órgano constitucional autónomo promovente, por invasión de competencias ante una alegada violación directa a la Constitución Federal.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁷Información que se encuentra a foja veinte (20) de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **35/2021-CA**, y que constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 33/2021

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1^º de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9¹⁰ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, para que **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la mencionada autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **474/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹¹, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se

⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹**Acuerdo General Plenario 12/2014**

tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **33/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste. SRB/JHGV. 1

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada *“Información y requerimientos recibidos de la SCJN”*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado *“Ver requerimiento o Ver desahogo”*. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado *“acuse de recibo”*. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado *“recepción conforme”*, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado *“recepción con observaciones”*, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 33/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 107121

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T17:09:20Z / 01/02/2022T11:09:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ad 2d 9f e4 30 c7 e6 71 2e 99 8d a3 0e 59 eb ce bd 43 32 9d 7d 23 2b 09 c4 1c a9 7d 94 a8 9a d5 e9 12 40 43 c4 04 42 44 93 b0 4d e4 23 d5 7d 3c 4c 1b c7 71 dc 2e 5d d2 4b 5c cb 73 ca 45 cd 68 6f 13 40 f5 3d a2 4c f5 0d 5b c8 28 d6 9b 61 da 18 b7 fe 00 51 01 e3 30 81 77 62 42 ea 20 df 93 92 d6 c8 76 2f 11 7f ea 9f cd 5f b4 29 78 de 45 41 36 ff 6f ed 30 ba 2a 6d 50 a9 d4 da d6 d2 6b 48 88 d1 5b db d0 f4 75 ed c9 81 36 5d 34 da 09 3a e0 46 6d 90 fa 85 25 37 2e 15 c9 d9 0a 66 85 8c 52 3e 67 64 eb fb ac c9 b8 e8 ca 43 dc d6 86 80 e3 79 44 7e 26 a7 0c 85 30 10 ad a7 41 c0 14 44 af ed fd a4 7c 19 a1 82 6d 01 81 b2 2d 13 9f 1a 6c 2d ad ad a4 93 5d ee 96 d3 d1 2e 28 a8 c7 4b b5 f7 fe 61 f3 d2 d9 65 97 cf 9e 08 3a e9 2c 25 c6 e5 ed e8 07 f1 f2 43 02 2e ef f3 ba 3f e1			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T17:09:20Z / 01/02/2022T11:09:20-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T17:09:20Z / 01/02/2022T11:09:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4402833			
	Datos estampillados	F060F13837342A861090D531C1CE92AB13A7C052A012DF49AFB029F49F83B566			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2022T18:52:38Z / 31/01/2022T12:52:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9a a8 5f 02 0a dc b9 de e1 c8 c6 7e d7 4e de 63 d0 f7 e1 73 5a 03 d7 3f 28 56 ba 3a ab b0 21 b7 c2 2e 62 8e a8 4d e3 d2 99 41 ab 89 ca 8a 9f c0 d6 cd 8d 20 f3 19 23 01 d7 bd cb db 8c 38 1f 99 f3 ca 89 d4 a6 97 48 f9 15 5f d3 0c 8a 2b 32 0b 83 dd 44 79 1e c1 52 fd a2 0b 70 61 36 80 f3 3b af 33 11 29 94 57 d2 c8 97 ab d2 59 89 df df 7b c6 71 4c 50 ac 88 6b 26 9b fd ac 80 1b 95 d3 f4 dd 00 a8 84 88 2b 2c 61 f6 61 bf 81 1f 84 fa bf dc 95 cf 7f eb db 5e 4f 60 4b e4 b6 f3 d9 fd fa 0f 2c 80 f8 08 83 c4 7f 68 14 15 e8 33 d2 28 47 b2 ca 19 9b 65 84 2a 9e 1e 5c de 5d 80 26 17 a7 18 8f e9 85 07 9a 77 b2 54 c0 e2 e7 7a b7 f4 66 b7 eb 4a cd 8a 15 1c e6 f8 8d 45 1b 75 35 51 40 b9 ef 3d fa ad 40 95 f5 86 57 dc 46 ad 64 da ed 39 28 e1 c9 ce 9d 15 0c c2 01 c0 e1 ec 05 7e 2a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2022T18:52:38Z / 31/01/2022T12:52:38-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2022T18:52:38Z / 31/01/2022T12:52:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4399790			
	Datos estampillados	9AFD4DDB474B1E93B497C7C696E16610E9B0D55CB3248AF2FADF265E8A0F7513			